



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E .-

En Hermosillo, Sonora, el día siete de octubre del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-18/2021**, de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia M. Beltrán Vásquez*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los escritos y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto, el primero de ellos a las trece horas con trece minutos del día uno de octubre del año en curso, firmado por las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Dominguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo, y el segundo de ellos recibido a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de octubre del presente año, remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, mediante el cual remite de nueva cuenta el escrito firmado por las ciudadanas antes mencionadas; Se tienen por recibidos ambos documentos y sus anexos, y en atención a los mismos, se tiene a las ciudadanas **Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Dominguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo**, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Alfonso Tambo Ceseña**, por la presunta comisión de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio, transgrediendo lo estipulado en el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con fundamento en los diversos 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la mencionada Ley.

Derivado de lo anterior, se procede a analizar si la denuncia de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los hechos en los que la promovente pretende fundar su denuncia se encuentran claramente narrados en los escritos de cuenta, por lo que se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren.

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

*"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."*

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; asimismo, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Dominguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Las denunciantes omiten anexar documento que acredite su personería. Sin embargo se ostentan como integrantes de una comunidad indígena.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: Las denunciantes ofrecen diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: claramente solicitadas en el apartado correspondiente.

Derivado de lo anterior, se advierte la omisión de uno de los requisitos formales contenidos en el citado artículo, consistente en anexar los documentos necesarios para acreditar su personería, sin embargo, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave SUP-REP-61/2017, fijó un criterio pertinente para este tipo de supuestos, mismo que fue adoptado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver el expediente RA-SP-70/2021; criterio estructurado a partir de la distinción entre las figuras jurídicas de *personería* y *legitimación*, así como su aplicación en asuntos relacionados específicamente con la presentación de denuncias en materia electoral, por parte de ciudadanos por su propio derecho, estableciendo que el requisito de presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, solamente es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa a través de alguna modalidad de la representación. Sin embargo, no es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa por su propio derecho, como aquí acontece, ya que tal actuación no se realiza a través de representación jurídica alguna, por lo tanto, la falta de este requisito en particular no es impedimento para la admisión de la presente denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, cuyo rubro son: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

Por lo anterior expuesto, se acuerda **admitir** la denuncia interpuesta por las ciudadanas **Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Dominguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo**, por su propio derecho y en su carácter de integrantes de la Tribu Cucapah, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra del ciudadano **Alfonso Tambo Ceseña**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

Se tiene a las promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se omite transcribir en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Sonora, Se autoriza a los licenciados José Luis Fontes Dustan, Martín Francisco Rodríguez Silva, Santos Lopez Gonzalez, José David Delgado Rodríguez, Jessica Lilián Islas Ramírez y Miguel Angel de la Cruz Cortez, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el número telefónico expuesto en el proemio del escrito inicial de denuncia y el correo electrónico notificacionesfontes@hotmail.com, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

### Pruebas

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a las personas violentadas, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual **no se traslade** a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo

289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Previo al pronunciamiento específico de cada una de las pruebas, se hace la aclaración de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora.

- En relación a las pruebas ofrecidas como **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** y **“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”**, se tienen por **admitidas** las mismas en términos de lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- En cuanto a las pruebas ofrecidas como **“LA DOCUMENTAL EN VIDEOGRABACIÓN. Consistente en las VIDEO GRABACIONES, que tiene en su poder el ING. RAFAEL ANTONIO LOPEZ OROZ, quien es funcionario del Instituto Estatal Electoral, agregando al presente instrumento óptico de grabación donde constan los mismos”**, se tienen por **admitidas** como pruebas **técnicas**, consistente en dos dispositivos de almacenamiento USB, que contiene, la primera de ellas 7 archivos en formato mp4 y 10 en formato JPEG y la segunda 14 archivos en formato mp4, en términos de lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, para efectos del desahogo de las pruebas técnicas admitidas con antelación, se tiene que para certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de los dispositivos de almacenamiento (USB), admitidos como pruebas técnicas dentro del presente procedimiento, esto al estar relacionado con la relatoría de hechos que realiza la denunciante.

- Por lo que hace a la prueba ofrecida como "**LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el: parte informativo que levanto la policía municipal de San Luis Río Colorado, Sonora...", se tiene que esta última no fue materialmente anexada al escrito inicial de denuncia, no obstante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el diverso 21, numeral 2, inciso a) del mencionado reglamento, la sola mención del documento, así como la autoridad a la que habrá de requerírsele, son suficientes para que esta autoridad proceda a realizar las gestiones necesarias para su inclusión en el presente expediente.

Por lo tanto, se solicita el apoyo de Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que, con fundamento en el artículo 10, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, proceda a requerir a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con el fin de que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la recepción del oficio de mérito, remita a este Instituto copia certificada del Informe Policial Homologado levantado por el o los agentes de la Policía Municipal, el día veinticinco de septiembre del presente año, alrededor de las doce horas con diez minutos, en las instalaciones que ocupa la escuela primaria "León García", en el Ejido Poza de Arvizu del mencionado municipio, donde se llevó a cabo la Consulta Popular Indígena de la Tribu Cucapah.

- En el caso de las pruebas ofrecidas como "**TESTIMONIAL**" y "**CONFESIONAL**", se tiene que, de acuerdo con el contenido del artículo 29, fracciones VII y VIII del Reglamento para la sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, estas serán consideradas como medios probatorios siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público, lo cual en el caso no acontece, puesto que únicamente se hace mención a las referidas pruebas, sin anexar acta alguna, por lo tanto, lo procedente es **desechar** las pruebas en el modo que fueron ofrecidas.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, numeral 2, inciso a) del mencionado reglamento, procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes y en casos de personas en donde exista una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, como lo es la de pertenecer a un grupo étnico, la suplencia de la queja será total, por lo tanto, con el fin de suplir la deficiencia expuesta en el párrafo que antecede, esta autoridad sustanciadora ordenará el desahogo de



entrevistas con cada una de las partes, así como diversos ciudadanos mencionados cuyos testimonios, según se considere por esta autoridad, aporten al esclarecimiento de los hechos dentro del presente procedimiento.

De esta forma, en virtud de que las entrevistas de mérito guardan características similares a la que se obtendrían del desahogo de una prueba testimonial o confesional, se subsanaría la omisión presentada por las denunciadas durante el ofrecimiento de pruebas.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.<sup>1</sup>

Ahora bien, al tratarse las entrevistas de un acto de investigación que habrá de realizar este órgano instructor, estas habrán de ordenarse en auto separado donde se especifiquen las cuestiones necesarias para su desahogo adecuado.

### **Emplazamiento**

Por otra parte, se advierte que las denunciadas omitieron precisar algún domicilio en el que pueda ser emplazado el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de denunciado. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos procedimientos, llevados ante esta misma Dirección Jurídica, en los cuales el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña proporcionó sus datos personales y a su vez autorizó domicilio para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con los escritos de denuncia, pruebas ofrecidas por las partes denunciadas y el presente auto de admisión, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realice las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

### **Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares y de protección**

---

<sup>1</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Es importante establecer que en el presente asunto de violencia política de género, las denunciadas son mujeres pertenecientes a una comunidad indígena, por lo que el estudio de las medidas cautelares y de protección se realizará con perspectiva de género intercultural, con el fin de que se tenga una dimensión de protección hacia la no discriminación comunitaria, y evitar que las mujeres que se atrevan a denunciar sean excluidas por haber denunciado.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter:

---

<sup>2</sup> Sirve como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-133/2020, donde se estableció que en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural.

el cautelar y el tutelar.

Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

*[...]*

*Artículo 4*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

*Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e*

*instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*  
*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*  
 [...]”

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

*“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”*

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.<sup>3</sup>

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales.

De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los

<sup>3</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Al efecto, al resolver el diverso SUP-REP-70/2017,<sup>4</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberán ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente, dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga impacto.

En este sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales locales, la competencia será del OPLE que corresponda, de manera que, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las Medidas Cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

*"Artículo 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;*
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."*

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, en el que se señala:

*"5.2.2. Medidas cautelares.*

*Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

*Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:*

*Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;*

- 1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.*

- 2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión,*

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

*suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*"

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2:

*"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".*

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral, y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

I. De emergencia

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil.

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte el Artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días,

el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente

De igual forma conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral, está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, las denunciantes manifiestan que el día veinticinco de septiembre del presente año, el denunciado realizó acciones en su contra por el hecho de ser mujeres, ya que durante una "consulta popular indígena", realizada por la tribu Cucapah para determinar la elección de regidora o regidor étnico para el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, presuntamente les profirió amenazas, e insultos, argumentando que no reconocía a la Gobernadora Tradicional, Aronia Wilson Tambo, así como tampoco reconocía el procedimiento electoral que en ese momento se llevaba a cabo, situación que provocó temor entre las promoventes al grado de solicitar la presencia de la Policía Municipal para garantizar su seguridad.

Aunado a lo anterior, de las pruebas ofrecidas hasta este momento procesal, específicamente el dispositivo de almacenamiento USB, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se puede observar una discusión entre varias personas, cuyas expresiones, en ciertos casos, coinciden con lo manifestado por las denunciadas en los hechos de su escrito inicial de denuncia.

Así, en términos generales, se tiene que las denunciantes se duelen de que las acciones del denunciado las menosprecia por su calidad de mujeres, en el caso de la ciudadana Aronia Wilson Tambo, al no respetar su calidad de autoridad a la par de el mismo, pues ambos cuentan con el mismo rango dentro de su comunidad como gobernadores de la étnia Cucapah, con la diferencia de que la ciudadana antes mencionada es del género femenino, situación que pudiere denota la actitud diferenciada del denunciado hacia ella, puesto que, según lo expuesto por las denunciantes, el presunto agresor las culpa de haberle causado daño al anterior Gobernador Tradicional Cucapah, quien era hermano de Aronia Wilson Tambo y del sexo masculino.

Por cuanto hace a la ciudadana Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, en los hechos se establece que el denunciado la insultó llamándole "vende patrias", "vergüenza de la tribu", "causante de la división del pueblo", entre otras, palabras que a juicio de las denunciantes y frente a los miembros de su comunidad indígena, son una falta de respeto e insultos al tratarse de otra integrante de la comunidad Cucapah y quien ejerce el cargo de Secretaría General de la Tribu.

En el caso de la ciudadana Evangelina Tambo Portillo, el denunciante



presuntamente manifestó no reconocer la consulta popular indígena que se llevaba a cabo en ese momento, consistente en la consulta popular, situación que le causa agravio a la ciudadana antes mencionada puesto que durante la misma, esta última era aspirante a regidora étnica.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas de protección.

#### **Análisis de riesgo.**

Para el dictado de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.<sup>5</sup> Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos

<sup>5</sup> Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados,<sup>6</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la promovente en su denuncia, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos humanos que aduce le son violentados, particularmente los relacionados su integridad física y con su libertad para decidir apoyar al partido político que sea afín a sus ideologías, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

**a) Bien jurídico tutelado.**

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe

<sup>6</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de las denunciantes, se puede advertir la posible existencia de una franca, directa denostación y vituperio en contra de las mismas, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales, dado que el denunciado Alfonso Tambo Ceseña les profirió amenazas, e insultos, con motivo de la consulta popular indígena que se llevaba a cabo en ese momento, desconociendo la calidad de autoridad de una de las denunciantes, así como menospreciando e insultando a las demás pertenecientes a la tribu Cucapah.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente, presumen la posible existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto son los derecho político-electorales de las denunciantes para desempeñarse como autoridad dentro de su comunidad, así como de participar en consultas populares en las que se elijan a sus representantes ante los Ayuntamientos, dado que, de lo presuntamente manifestado por el denunciado, se les insultó y desmerito por su calidad de mujeres, intentando quitarle validez al procedimiento que en ese momento se llevaba a cabo.

Al respecto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

*"ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.*

*III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios 16 de la víctima;*

*IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

*VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el*

*reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;*

*VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

*VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y*

*IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."*

De ahí que se concluya que en el caso concreto, es posible suponer la existencia de violencia política contra las víctimas.

**b) Potencial amenaza.**

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentren las presuntas víctimas y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

A este respecto, las posibles víctimas refieren en su escrito de denuncia que el denunciado les profirió insultos y amenazas. Sin embargo, de acuerdo con los elementos con los que se cuenta hasta este momento procesal, tales manifestaciones no sugieren un peligro para la integridad física de las denunciadas, ni una intención real y objetiva por parte del denunciado a causarles algún daño físico.

Ante tal circunstancia, se puede concluir que no existe una potencial amenaza para las denunciadas, dado que se trata de una situación que afecta principalmente sus principios político-electorales.

**c) Posible agresor o agresora.**

Las presuntas víctimas identificaron al posible agresor como el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta con el carácter Gobernador Tradicional de la Tribu Cucapah.

**d) Vulnerabilidad de la víctima.**

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que el presunto agresor pertenece a la Tribu Cucapah, al igual que las denunciadas, ostentando el cargo de Gobernador Tradicional y, si bien no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, puede coincidir con las denunciadas en constantes ocasiones, al ser miembros de la misma comunidad y residir en el mismo municipio, aunado a que, según lo relatado en los hechos del escrito de denuncia, cuentan con conocidos en común, situación que pudiera traducirse en una posible

vulnerabilidad de las víctimas.

**e) Nivel de riesgo.**

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por las promovente, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que existe la posibilidad **leve** de un riesgo inminente para la integridad corporal de las presuntas víctimas, dado que si bien las expresiones no detonaron la intención de causarles un daño inmediato, si son suficientes para suponer el desagrado y rechazo, así como descontento del denunciado para con las denunciantes, el cual, al estar en constante convivencia y cercanía con las mismas, pudiera presentar un riesgo para la salud psicológica de las víctimas, al ser objeto de insultos constantes.

**Medidas cautelares.**

Por todo lo antes expuesto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral.

Asimismo, en el presente asunto se evidencia una posible vulneración a los derechos político-electorales de las víctimas, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclama la intención del denunciante de desmeritar su participación en los procesos internos de su comunidad para la elección de representantes ante ayuntamientos.

Aunado a ello, los hechos narrados en el escrito de denuncia, mismos que fueron transcritos y resumidos en párrafos previos, denotan el desprecio del denunciando contra las denunciantes, así como su falta de respeto hacia las mismas, presuntamente por su condición de género, situación que se pretende sustentar con los medios de prueba ofrecidos por las denunciantes, de los cuales, de forma preliminar, se puede obtener un indicio respecto a la veracidad de los hechos denunciados, haciendo probable la existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, así como el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, tal y como se estipula en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales en Materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos

humanos, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con la intención de privarlas de sus derechos político-electorales por su condición de mujer, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas.

De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, las siguientes medidas:

Las contenidas en el artículo 35, numeral 3, incisos a) y e), consistente en realizar análisis de riesgos, el cual se encuentra plasmado en el presente auto y que fue tomado en cuenta para la determinación que nos ocupa; así como un plan de seguridad. De igual forma cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Esta última tendrá como efecto **ordenar al denunciado, se abstenga de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de los mismos.**

En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque contra las denunciantes, como cualquier tipo de amenaza, intimidación, comunicarse con ella, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de su derecho político electoral y cualquier otra conducta que pueda poner en riesgo su integridad física y psicológica o emocional.

Así como también, haciendo un análisis intercultural, el ciudadano denunciado deberá abstenerse de cualquier ataque en contra de las denunciadas que tenga como fin discriminarlas y desmeritarlas ante la comunidad de la étnia Cucapah en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a la cual pertenecen las partes involucradas.

#### **Medidas de protección**

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que la denunciante solicita el dictado de medidas de protección al tenor de lo siguiente:

- I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de las víctimas;*
- II. Prohibición de comunicarse con las víctimas;*
- III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de las víctimas incluso dentro del mismo poblado;*
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;*
- V. La Protección policial de las víctimas y de sus domicilio;*
- VI. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentren las víctimas en el momento de solicitarlo;*

*VII. La vigilancia por parte de los organismos policíacos de nuestros domicilios personales así como de nuestras familias;”*

Ahora bien, por todo lo anterior expuesto, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, así como las disposiciones normativas antes expuestas, de igual manera, presumiendo la buena fe con la que se conduce la denunciante, considerando la mecánica de los hechos que denuncia, la razonabilidad de los datos de pruebas que ha aportado hasta esta etapa y que soportan su dicho; resulta evidente la necesidad de adoptar medidas de protección integrales y oportunas a favor de las denunciadas, para garantizar sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, y a una vida libre de violencia; por lo que, con la finalidad de evitar exponer a las denunciadas a un riesgo o peligro que atente contra su integridad física y moral, contra sus derechos políticos electorales, o bien, para eludir cualquier otra forma de agresión y priorizar la máxima protección integral de los derechos y garantías que le asisten, es indudable que compete al Ministerio Público ordenar inmediatamente medidas de protección a favor de la denunciante.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Jurídica considera procedente proponer a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el dictado de medidas de protección de carácter preventivo, en favor de la víctima a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que se proponga vincular a las siguientes autoridades:

- Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente.
- Secretaría de Seguridad Pública.

A fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, realicen los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de las denunciadas.

De igual forma, se propone vincular a las siguientes instituciones:

- Instituto Sonorense de las Mujeres;
- Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

A fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, otorguen asesoría legal a las denunciantes, su acompañamiento/canalización, donde se deberá analizar de manera interdisciplinaria el caso, y se les propondrán todas las opciones de atención a las mujeres, quienes decidirán los servicios a los que deseen acceder en las dependencias encargadas de brindarlos.

Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia presentada, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente a la Comisión de Denuncias, o bien a esta Dirección Jurídica, sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada para un cargo de elección popular.

En consecuencia de lo anterior, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 Quater, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, atendiendo a la importancia que se le da a cualquier situación en la que se denuncien hechos donde posiblemente se cometió algún acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, se solicita el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que, con fundamento en el artículo 10, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, proceda a dar **vista** desglosando copia de las denuncias de hechos recibidas y sus anexos, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la Vice fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, para poner en conocimiento a la Institución del Ministerio Público de hechos presuntamente constitutivos de delito de Violencia Política por Razones de Género, con la finalidad de que inicie una carpeta de investigación, recabe los datos de prueba pertinentes, legales y razonables para el esclarecimiento de los hechos, que emita las medidas de protección a favor de la denunciante y en su oportunidad que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Aunado a lo anterior, derivado de lo manifestado por las denunciantes en su relatoría de hechos, específicamente el identificado con el número 3, se requiere de nueva cuenta el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que solicite al Tribunal



Estatad Electoral de Sonora, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la totalidad de las constancias que obran dentro de los expedientes identificados con las claves SG-JDC-885/2021 y JDC-TP-106/2021 y acumulados, esta para que sean debidamente integradas al presente expediente, en los términos solicitados por las denunciantes.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a las denunciantes en el domicilio autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género.


En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-18/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-  
**Conste**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día siete de octubre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-18/2021**, de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas del día diez de octubre del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

